

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015).

Radicado	05001 23 31 000 2006 01054 00
Demandante	ANDRÉS VALENCIA JURADO
Demandados	MUNICIPIO DE BELLO Y OTRO
Medio de control	Reparación Directa
Asunto	Rechaza solicitud de complementación del dictamen pericial

La apoderada de la parte demandante en escrito obrante a folios 200 y 201 del incidente de liquidación de condena en abstracto, solicita la complementación del dictamen pericial presentado por el Dr. Diego Luis Castaño Vasco Perito Avaluador de Automotores designado en el presente asunto para determinar la pérdida total o parcial del vehículo sobre el cual se dirimió la controversia.

Lo anterior se fundamenta en que, en el escrito del incidente se solicitó citar al perito para establecer dos puntos importantes, el primero que determinara si el vehículo había sufrido pérdida total o parcial y el segundo, que se estableciera el monto de los perjuicios materiales causados al actor; no obstante, indica que el Despacho mediante auto del 31 de octubre de 2014 decretó la prueba tal y como se solicitó, pero que al revisar el informe presentado por el auxiliar de la justicia del mismo se puede establecer que el vehículo con placas TPO-550 sufrió pérdida total, pero indica que no se determinó el monto debidamente actualizado de los daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante causados al actor con la pérdida total del vehículo.

Por lo expuesto, solicita que se requiera al perito para que complemente el dictamen realizado, estableciendo el valor de los perjuicios materiales causados al señor Andrés Valencia Jurado con la pérdida total del vehículo objeto del presente proceso e indexar las sumas resultantes conforme se ordenó en la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, en consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante advierte el Despacho que la misma no es procedente, como quiera que en primer lugar el Dr. Diego Luis Castaño Vasco Perito Avaluador de Automotores designado por el Despacho a petición de la parte actora mediante auto proferido el 31 de octubre de 2014 a través del cual se abrió a pruebas el incidente de liquidación (Fl. 185), es un auxiliar de la

justicia que rindió un experticio técnico para determinar el daño sufrido por el vehículo de placas TPO-550 de propiedad del señor Andrés Valencia Jurado y el cual fue objeto del presente proceso con ocasión del daño antijurídico causado por la administración pública y de esta manera, concluir si el bien sufrió una pérdida parcial o total. En dicha providencia, se decretó la prueba para que el perito con base en sus conocimientos, en los hechos, en las averiguaciones que realizara y en las pruebas obrantes en el proceso estableciera los puntos y valores señalados del folio 9 a 13 y 22 a 23 del incidente de liquidación.

Remitidos a los folios antes señalados, se observa que se solicita, entre otros, determinar el valor comercial del bien, el costo de los repuestos del vehículo, de la mano de obra, la depreciación del mismo y finalmente, el monto total de los perjuicios a indemnizar derivados de la pérdida total o parcial del automotor. Por lo anterior, si bien en el auto que decretó la prueba pericial solicitada se indicó que el perito debía determinar los puntos señalados por la parte demandante en el incidente de liquidación y se remitió a los folios donde se solicitaba la prueba, no se advirtió en primer término que la parte actora pretendía que el auxiliar de la justicia liquidara los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, sufridos por el afectado con el daño del vehículo.

En consecuencia, en el informe técnico aportado por el perito determinó de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente el valor de los repuestos, de la mano de obra y del vehículo para la fecha de ocurrencia de los hechos; sin embargo, es claro que el mismo no podía efectuar la liquidación de los daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, a los cuales tiene derecho el demandante, pues el perito no está facultado para ello como quiera que no posee los conocimientos normativos y jurisprudenciales aplicables para el efecto y tampoco pueden serle exigibles dado que es un perito evaluador de automotores y no un perito evaluador de perjuicios; y adicionalmente y no menos importante, dicho aspecto es un punto de derecho que tiene que ser resuelto por el Despacho al momento de efectuar la liquidación definitiva de la condena impuesta a la entidad demandada en el presente asunto; en consecuencia, dicha atribución de ninguna manera puede ser radicada en cabeza del auxiliar de la justicia.

La prueba pericial tiene como finalidad ayudar a formar el criterio del juez respecto de ciertos puntos que se controvierten dentro de un debate judicial, pero que no tienen carácter imperativo para la decisión a tomar, pues del análisis y crítica de la respectiva experticia sacará el juez sus conclusiones, pues no se puede perder de vista que la

decisión final basada en el análisis de los elementos probatorios y crítica de ellos, corresponde exclusivamente al juez¹.

De igual forma el Consejo de Estado² ha señalado que, el dictamen pericial es un medio probatorio que procede para verificar los hechos que interesan al proceso y que requieren especiales conocimientos técnicos de auxiliares de la justicia quienes realizan un examen personal de las cosas objeto del mismo y por lo tanto, la pericia es una prueba que no recae sobre puntos de derecho y si lo que se pretende es dilucidar los perjuicios materiales causados, el juzgador está perfectamente capacitado para ello y la prueba no sería conducente en este sentido:

"B. Ahora, para determinar si la negativa de decreto de dictamen pericial, dentro del incidente de objeción por error grave, es indispensable recordar que el dictamen pericial es un medio probatorio que procede para verificar los hechos que interesan al proceso y que requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de auxiliares de la justicia, quienes realizan un examen personal de las cosas o personas objeto del mismo, a través de experimentos e investigaciones; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

*"ARTÍCULO 237. La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso **y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.***

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro. Tampoco se decretará el dictamen cuando exista otro que verse sobre los mismos puntos, practicado fuera del proceso con audiencia de las partes. Con todo, cuando el tribunal o el juez considere que el dictamen no es suficiente, ordenará de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión ()".

Del contenido de esa disposición se deduce, claramente, que para que se pruebe un hecho mediante dictamen pericial (conducencia) es necesario que el mismo requiera para su verificación, de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y que son indispensables para lograr la apreciación, deducción y entendimiento de ciertos hechos o sucesos de naturaleza "especial". En este sentido la doctrina³, con base en la ley, enseña que el dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que, la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos, por lo cual se dice que **la pericia es una declaración de ciencia, ya sea técnica, científica o artística, es decir, que la prueba no recae sobre puntos de derecho (num. 1 art. 236 C. P. C).**
(...)

*C.En el caso la Sala observa que los hechos que se pretenden probar, dentro del incidente de objeción por error grave al dictamen pericial, **no conciernen con puntos científicos, técnicos o artísticos, sino de derecho**, pues el dictamen pedido por la Red de Solidaridad Social, tiene por objeto demostrar y avaluar **los posibles perjuicios materiales por lucro cesante** que aparentemente fueron causados a la empresa demandante, y **lo cierto es que para dilucidar ese punto el juzgador está capacitado.**". (Resaltos fuera del texto)*

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo 3 Pruebas. Segunda Edición 2008. Pág. 274.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil cinco (2005).

³ Parra Quijano Jairo. Manual de Derecho Probatorio, págs 351- 352. Tercera Edición. Edición Librería del Profesional

En conclusión, de acuerdo con lo señalado es claro que la parte demandante no puede solicitar la complementación del dictamen pericial sobre puntos de derecho que le corresponde analizar al juez al momento de proferir una decisión definitiva en el presente incidente de liquidación, más aún cuando el objeto de dicho trámite recae específicamente en la liquidación de los perjuicios materiales a los cuales fueron condenadas las entidades demandadas a favor del demandante en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En consecuencia, no es procedente la complementación del dictamen pericial rendido por el Dr. Diego Luis Castaño Vasco en lo relativo a la liquidación de los perjuicios materiales sufridos por el actor, toda vez que dicho aspecto le corresponde determinarlo al Juzgado en el auto que resuelva el incidente de liquidación de condena en abstracto, motivo por el cual se rechazará la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de complementación del dictamen pericial efectuada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo con la motivación antes expuesta.

SEGUNDO. En firme la presente decisión continuar con el trámite del incidente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)